FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (la calidad de discapacitado del demandante, según se advierte a fojas 15 a 15 del cuaderno del Tribunal Constitucional), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita la restitución de los incrementos por costo de vida de 1994, ascendente a S/. 20.00 y el aumento del mes de febrero de 1992, ascendente a S/. 35.00, que en su concepto han sido recortados arbitrariamente por la ONP, más el pago de los reintegros e intereses legales y las costas procesales.

Análisis del caso concreto

3. De la Resolución 97059-2005-ONP/DC/DL 19990, del 28 de octubre de 2005, se advierte que por mandato judicial de fecha 8 de julio de 2005, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se efectuó un recálculo de la pensión del recurrente, reconociéndosele años de aportes adicionales y la aplicación de la Ley 23908.

4. Sobre la Ley 23908, este Colegiado ha dejado establecido en la STC 5189-2005-PA/TC, que dicha disposición legal supuso una modificación del diseño original del Decreto Ley 19990, respecto del cálculo de la pensión inicial, al crearse el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones (Cfr. Fundamento 5 a.).

5. En tal sentido, cada vez que se establecía un incremento a favor de los pensionistas que suponía un incremento del ingreso que percibían como pensión, éste se encontraba vigente mientras el monto percibido –como pensión– no fuera inferior a

los tres sueldos mínimos vitales que se estableció como pensión mínima a percibir de acuerdo con la Ley 23908 en concordancia con las normas legales que fijaban el sueldo mínimo vital.

6. En el presente caso, el recurrente no ha acreditado que el nuevo cálculo de su pensión, que supuso el reconocimiento de años de aportes adicionales y la observancia de la Ley 23908, lesione su derecho a la pensión, pues si bien resulta cierto que en la hoja de liquidación de fojas 13 de autos, aparecen dentro de los rubros de parámetros personales tanto el monto por concepto de aumento de febrero de 1992 y el aumento por costo de vida de 1994, también resulta cierto que no ha adjuntado documento alguno que evidencie que dichos incrementos no hubieran sido subsumidos por la ONP en el nuevo monto establecido como pensión mínima al aplicársele la Ley 23908. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión del actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 04023-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
CIRO ALFONSO CASTRO
LEGONIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramirez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Alfonso Castro Legonia contra la resolución expedida por la Primera Sala Superior Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 12 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se ordene a la emplazada restituya el pago de los incrementos por aumento de costo de vida, ascendente a S/. 20.00, y el aumento del mes de febrero de 1992, ascendente a S/. 35.00, conceptos que han sido recortados de manera unilateral y arbitraria, razón por la cual solicita se expida nueva resolución de pensión que reconozca dichos incrementos más el pago de los reintegros e intereses legales, desde el 15 de julio de 1984, y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que la pretensión requiere de una estación probatoria, de la que carece el proceso de amparo, por lo que la vía idónea para evaluarla es el proceso contencioso administrativo.

El Sétimo Juzgado Civil de La Libertad, con fecha 30 de setiembre de 2008, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pensión del demandante fue ordenada por mandato judicial y que su pago se haga de acuerdo a la Ley 23908, por lo que debe acudir ante dicho órgano jurisdiccional para solicitar el cumplimiento de dicho mandato en sus propios términos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que el actor debe recurrir a la vía administrativa y luego agotar el proceso contencioso administrativo, que es la vía idónea para evaluar su pretensión.